

Número	Sede	Importancia	T
2/2014	Tribunal Apelaciones Penal 4º Tº	ALTA	DEF
Fecha	Ficha	Procedimiento	
31/03/2014	2-42822/2008	PROCESO PENAL ESPECIAL	
Materias			
DERECHO PENAL			
Firmantes			
Nombre		Cargo	
Manuel CAL SHABAN		Ministro Trib.Apela.	
Antonio CATENACCIO ALONSO		Ministro Trib.Apela.	
Ante CHARLES VINCIGUERRA		Ministro Trib.Apela.	
Redactores			
Nombre		Cargo	
Antonio CATENACCIO ALONSO		Ministro Trib.Apela.	
Abstract			
Camino			Descriptor Abstract
AL->DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL ->HOMICIDIO			
Descriptor			
Resumen			
Sentencia definitiva de segunda instancia en virtud de apelación automática respecto de la sentencia de primera instancia que condenó al encausado como autor responsable de un delito de homicidio intencional a la pena de penitenciaría. Delito cometido durante el período de facto. La Sala confirma la sentencia en apelación automática.			

Texto de la Sentencia

VISTOS:

Para Sentencia definitiva de Segunda Instancia, estos autos caratulados: **“AA - – Un delito de Homicidio”- IUE:** ,
venidos a conocimiento del Tribunal, en mérito a la apelación automática franqueada respecto de la Sentencia definitiva N° 70/2013, de fecha 23 de julio de 2013 (fs. 1068-1072), dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3º Turno, Dr. Ruben Daniel Saravia Garagorry, con intervención del Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 1º Turno, Dr. Juan Bautista Gómez, y de la Sra. Defensora Particular, Dra. Graciela Figueredo.-

RESULTANDO:

I) Que se tiene por reproducida en la presente, la relación de actos procesales formulada en la apelada automáticamente, por ajustarse la misma a las resultancias del proceso.-

II) Que por la precitada Sentencia definitiva N° 70/2013, dictada el 23 de julio de 2013, se dispuso la condena del encausado, AA, como autor de un delito de Homicidio Intencional, a la pena de cuatro (4) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida.-

III) Que la referida Sentencia definitiva fue notificada, personalmente al encausado (fs. 1073), al Ministerio Público (fs. 1074), y a la Defensa Particular (fs. 1075), con fecha 25 de julio de 2013.-

IV) Que no habiéndose interpuesto recurso de apelación por las partes, se franqueo la alzada automática (Art. 255 inc. 2 del C.P.P.).-

V) Que recibidos los obrados en este Tribunal, se dispuso el pasaje a estudio por su orden, citándose a las partes para sentencia (fs. 1083), la que se acordó en legal forma.-

CONSIDERANDO:

I) Que atento a la apelación automática franqueada, no existen agravios concretos que examinar en la Alzada, sin perjuicio de lo cual, y en mérito al efecto devolutivo pleno que reviste esta última, corresponde que la Sala examine tanto el aspecto formal, como el sustancial del presente proceso (Art. 255 inc. 2 C.P.P.).-

II) Que en lo que guarda relación con el plano adjetivo, las actuaciones cumplidas en autos no ameritan observación alguna, habiéndose otorgado todas las garantías legales del debido proceso.-

III) Que en lo atinente al plano sustantivo, la Sala por unanimidad de sus miembros naturales, confirmará la imputación delictiva en que reposa la condena dispuesta, esto es, el delito de Homicidio Intencional, acriminado al encausado.-

IV) Que en tal sentido, la prueba incorporada en este juicio acredita fehacientemente, que la conducta antijurídica desarrollada por el enjuiciado, en el hecho criminoso objeto de este proceso, se adecua típicamente a la figura abstracta del tipo penal imputado.-

En efecto, surge fehacientemente acreditado que el encausado, AA, desempeñando funciones como Alférez en el Batallón de Infantería N° 1, el 6 de julio de 1973, en horas de la tarde, recibió como orden verbal de su superior, Capitán BB, la tarea de realizar un operativo militar en las proximidades de las calles Rivera y Bustamante, acompañado del Sargento CC, a efectos de la detención de las personas, que en dicha zona eventualmente atentaran contra la seguridad del transporte público.

En mérito a tal orden, ambos militares vestidos de civil, y portando sus armas de reglamento, salieron el precitado día, aproximadamente a las 18 y 30 horas, a recorrer la zona asignada.

Ese mismo día, y en un horario relativamente coincidente, los estudiantes de la Facultad de Veterinaria, DD y EE, se retiraron de dicho Centro de Estudios, desplazándose a pie por Avda. Rivera, en

dirección al Cementerio del Buceo, con la finalidad de repartir volantes, al tiempo que llevaban grapas “miguelitos”, con el propósito de demostrar la oposición al golpe de Estado, que se había verificado días antes, esto es, el 27 de junio de 1973.

En esos momentos, el precitado DD observó que dos hombres, -que eran los militares mencionados precedentemente-, se desplazaban detrás de EE, por lo que puso en aviso al mismo, sobre dicho seguimiento, y al llegar a la intersección de las calles Rivera y Bustamante, ambos estudiantes comenzaron a correr, para alejarse de quienes los seguían, siendo de inmediato perseguidos por los Oficiales referidos.

En esas circunstancias, fue que el encartado efectuó un disparo con el arma de fuego que portaba, que ingresó en la región dorso lumbar de la víctima, esto es, por la espalda de EE, -como se acreditó pericialmente-, lo que le provocó la muerte, que fue constatada poco después en el Hospital Militar.

V) Que la Sala considera indubitadamente probado, que en modo alguno se configuró en el hecho delictivo en exámen, la hipótesis de un enfrentamiento armado, entre la víctima y el encausado, argumentada por este último como eventual eximente de responsabilidad, en una suerte de legítima defensa, que resulta absolutamente inexistente, en cuanto los hechos probados, no encuadran en los requisitos legales pertinentes.

En tal sentido, no se probó en absoluto que el revólver marca Rossi - calibre 22 - que supuestamente fue recogido en el lugar del hecho-, le perteneciera a la víctima, o hubiera sido utilizado por EE, en dicha

oportunidad, en cuanto no existe referencia alguna en donde habrían impactado, los supuestos e inexistentes disparos, atribuidos por el encartado a la víctima.

Resulta además materialmente imposible, que se verifique una muerte, por un proyectil que ingresa por la espalda del occiso - disparado por quien lo persigue-, si supuestamente existe de forma simultánea un enfrentamiento a balazos, entre los referidos hipotéticos agonistas.

En efecto, si una persona está disparando un arma, y dirige los disparos hacia quien lo persigue, -que obviamente se desplaza detrás suyo-, es imposible que resulte muerta por un proyectil, que le ingrese por la espalda, y disparado por el arma que portaba el perseguidor, porque en tal caso, este último necesariamente tenía a su frente, un perfil físico diferente de la región dorso lumbar, de su perseguido en esa ocasión.

Por ello, aún en la hipótesis no probada, -manejada como versión fáctica por el enjuiciado-, necesariamente la víctima tenía que haber cesado en efectuar disparos a su perseguidor, y simplemente escapaba de espaldas a este último, y en esas circunstancias indubitables, es que se efectuó por parte del encausado, el disparo que dirigió a una zona vital del cuerpo de la víctima, que resultó necesariamente mortal.

Y es dable precisar, que el enjuiciado no efectuó el disparo hacia las extremidades inferiores del occiso, si realmente su intención era detenerlo, -lo que técnicamente era perfectamente posible para un tirador con experiencia, y el encausado obviamente la poseía-, por lo

cual, no se intentó justificación alguna, por parte del encartado, respecto de que no hubiese podido efectuar un disparo como el referido, que obviamente, además, jamás hubiera tenido un resultado fatal.-

VI) Que en consecuencia, las consideraciones vertidas por la Sala al dictar la Sentencia Interlocutoria N° 805 (fs. 945-947 vto.), no resultaron enervadas por prueba alguna, que se haya producido en el ulterior desarrollo de este proceso penal.

Por tanto, se ha acreditado de manera irrefragable que el enjuiciado, con conciencia y voluntad, y a título de dolo directo, efectuó el disparo que dio muerte a la víctima, en cuanto dirigió el mismo, para que impactara en zonas vitales del organismo del referido occiso, - mientras estaba de espaldas a su agresor-, lo que prueba la “intencio necandi” del imputado, en la comisión del hecho delictivo, materia de estas actuaciones.-

VII) Que en lo atinente a las alteratorias de la pena, las relevadas por el Sr. Magistrado a quo, fueron correctamente computadas, respecto del hecho antijurídico en exámen.-

VIII) Que en lo que refiere al tratamiento punitivo individualizado, el mismo contempla adecuadamente las pautas establecidas en los arts. 50, 53, 80 y sgts. del C. Penal.-

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL**,

FALLA:

**CONFIRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA
INSTANCIA, EN APELACIÓN AUTOMÁTICA, RESPECTO DE AA.-**

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE A LA SEDE DE ORIGEN.-